

UNIDAD 10

Ley 4430: “Ejercicio Profesional y Colegiación de los Ingenieros”. Modalidades de la actividad profesional. Requisitos para el ejercicio de la profesión. Matriculación. Reglas del uso del título y de la actuación profesional. Derechos y obligaciones. Honorarios. Régimen disciplinario: Infracciones y sanciones. Concepto de Profesión liberal. La responsabilidad profesional en general. Régimen. Elementos de la Responsabilidad civil de los profesionales. “Código de Ética y Disciplina profesional”. Ámbito de aplicación. Ética profesional. Deberes del profesional para con la dignidad de la profesión, con los demás profesionales, con los clientes y el público en general. Función pública y privada. Régimen Disciplinario.

Ley 4430 “Ejercicio Profesional y Colegiación de los Ingenieros”

El ejercicio de la profesión de Ingeniero en todas las ramas comprendidas por la presente Ley dentro del ámbito de la Provincia de Jujuy, queda sujeto a las disposiciones de este ordenamiento legal, sus reglamentaciones y las normas complementarias.

Competencia Profesional:

Se considerará ejercicio profesional con las responsabilidades que le es inherente, a toda actividad permanente o accidental de naturaleza técnica o científica que requiriendo la capacitación proporcionada por las Universidades oficiales o privadas reconocidas por el Estado, resulte propia de los títulos de ingeniero, sea que se realice en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia.

En particular será considerado ejercicio profesional: a) el ofrecimiento o prestación de servicios, la ejecución de obras, la dirección, representación y conducción técnica de las mismas; b) la realización de estudios, proyectos, presupuestos, planos, trabajos técnicos, asesoramiento, pericias, tasaciones, mensuras, ensayos, confección de informes, dictámenes, etc.

Modalidades de la actividad profesional:

La profesión puede ejercerse mediante la actividad libre o en relación de dependencia, previa matriculación y habilitación en el Colegio, según las siguientes modalidades:

- a) Libre-individual: cuando el convenio, con un único profesional, asumiendo éste todas las responsabilidades derivadas de las tareas y percibiendo los honorarios profesionales correspondientes;
- b) Libre asociados entre Ingenieros: cuando comparten en forma conjunta responsabilidades y beneficios de dicho ejercicio ante el comitente, sea éste público o privado.
- c) Libre - asociado con otros profesionales: en colaboración habitual u ocasional, cubriendo el Ingeniero su cuota de responsabilidad y beneficios ante el comitente público o privado según estipule el contrato de asociación que deberá ser registrado en el Colegio;
- d) En relación de dependencia, a toda tarea que consista en el desempeño de empleos, cargos o funciones, en instituciones, reparticiones, empresas, universidades, sean públicas o privadas, que revistan el carácter de servicio profesional que implique el uso del título de Ingeniero.

Requisitos para el ejercicio de la Profesión:

Para ejercer la profesión de Ingeniero en la Provincia es indispensable:

- a) Poseer título de Ingeniero otorgado por la Facultad de Ingeniería, de Ciencias Exactas o Tecnológica, nacional, provincial o privada debidamente reconocida por el Estado o por universidad extranjera que haya sido revalidado por Universidad Nacional;
- b) Contar con capacidad civil
- c) Estar inscripto en la matrícula del Colegio de Ingenieros.

Matriculación:

El Colegio de Ingenieros de Jujuy llevará las matrículas de todas las especialidades de la Ingeniería comprendidas en esta Ley, y de las que se exceptúan expresamente: la agrimensura, geodesia, agronomía y zootecnia. Las matrículas serán únicas y ningún municipio, organismo o repartición provincial o nacional con jurisdicción en la Provincia podrá llevar independientemente otras que no sean las del Colegio de Ingenieros, ni imponer contribución alguna que grave el libre ejercicio de la profesión de ingeniero.

Inscripción:

El ingeniero que desee solicitar la matrícula deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Presentar título de Ingeniero;
- b) Acreditar la identidad personal y registrar la firma,
- c) Denunciar el domicilio real y constituir si fuera necesario uno especial en la Provincia,
- d) Manifestar bajo juramento no estar afectado por inhabilitaciones o incapacidades;
- e) No encontrarse afectado por incompatibilidad legal,
- f) Cumplir los requisitos administrativos que establezca la presente Ley.
- g) Prestar juramento de fiel desempeño del ejercicio profesional ante la Junta Directiva, de acuerdo a la fórmula que se determine.

Reglas del Uso del Título:

El uso del título de Ingeniero queda sometido a las siguientes reglas:

- a) Solo será permitido a las personas de existencia visible;
- b) La palabra Ingeniero se reservará exclusivamente a los diplomados por universidades nacionales, provinciales y privadas y para los egresados de universidades extranjeras cuyos títulos hayan sido reconocidos o revalidados por universidad nacional;
- c) La mención del título profesional y de los títulos de post grado se hará exactamente sin agregados, omisiones o abreviaturas que puedan inducir a error;
- d) En las sociedades, asociaciones o entidades en general, el uso del título corresponde individualmente a los profesionales que de ella forman parte; siendo prohibido a las mismas hacer referencia al título cuando no los posea la totalidad de sus componentes.

Carácter de la actuación Profesional:

El ejercicio profesional deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios a través de personas de existencia física, legalmente habilitadas y bajo la responsabilidad de su sola firma.

Derechos y Obligaciones:

Son **derechos** de los Ingenieros matriculados:

- a) Peticionar ante las autoridades del Colegio de Ingenieros de Jujuy;
- b) Examinar las obras de cuyo proyecto sea autor;
- c) Recibir protección jurídico - legal del Colegio concretada en el asesoramiento, información, representación y respaldo en la defensa de sus derechos e intereses profesionales;
- d) Recibir protección de la propiedad intelectual derivada del ejercicio de su labor a cuyo fin el Colegio podrá disponer la creación de un mecanismo de registro.

Constituyen **Obligaciones** de los Ingenieros matriculados:

- a) Desempeñar correctamente las tareas o funciones que le sean encomendadas por el Colegio sean estas remuneradas o no.
- b) Denunciar las transgresiones a las normas de la presente ley.
- c) Cumplimentar el pago del derecho anual de matrícula.
- d) Acatar las decisiones de las Asambleas ordinarias y extraordinarias.
- e) Facturar en su totalidad sus honorarios profesionales con arreglo a las leyes de aranceles mínimos vigentes;
- f) Concurrir a las Asambleas y emitir su voto en las elecciones del Colegio.
- g) Insertar su firma autógrafa en cada copia de plano, proyecto, informe o trabajo profesional que realice aclarando su nombre, profesión y número de matrícula.

Honorarios:

Los profesionales Ingenieros ajustarán obligatoriamente la retribución de sus servicios a los montos que se establezcan en los aranceles oficiales vigentes para el ejercicio profesional. Esta disposición es de orden público siendo nulo todo convenio en que se estipulen honorarios inferiores a los mínimos arancelados.

Régimen Disciplinario:

Infracciones:

Los miembros del Colegio quedan sujetos al régimen disciplinario por las siguientes causas:

- a) Condena criminal por delito doloso común o culposo profesional o con la accesoria de inhabilitación profesional;

- b) Violaciones a las disposiciones de esta Ley, de sus normas complementarias o el Código de Ética Profesional;
- c) Retardo o reiteradas negligencias, ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales,
- d) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles de honorarios.
- e) Violación del régimen de incompatibilidad establecido por esta Ley;
- f) Los profesionales que no teniendo o teniendo suspendida o cancelada su inscripción cumplan cualquier actividad del ejercicio profesional.

Sanciones:

El Tribunal de Ética y Disciplina está habilitado para aplicar las siguientes sanciones:

- a) Advertencia privada ante el propio Tribunal o advertencia en presencia de la Junta Directiva.
- b) Censura en las mismas formas previstas en el inciso anterior.
- c) Censura pública a los reincidentes de las sanciones precedentes,
- d) Multas hasta una cantidad igual a 100 veces el importe de la cuota de matriculación,
- e) Suspensión de hasta 2 años en el ejercicio de la profesión.
- f) Cancelación de la matrícula.

“Código de Ética y Disciplina Profesional”:

Ámbito de aplicación:

Toda persona que deba matricularse ante el Colegio de Ingenieros de Jujuy para el respectivo ejercicio profesional, deberá ajustar su conducta y actuación a las disposiciones del presente CODIGO DE ETICA Y DISCIPLINA PROFESIONAL.

Será órgano de aplicación e interpretación del presente Código el TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA PROFESIONAL.

Ética Profesional:

La ética profesional es el conjunto de los mejores criterios y conceptos que debe guiar a la conducta de un sujeto por razón de los más elevados fines que puedan

atribuirse a la profesión que ejerce. Las reglas de ética que se mencionan en el presente Código no implican la negación de otras no expresadas y que puedan resultar del ejercicio profesional consciente y digno.

Deberes del profesional para con la dignidad de la Profesión:

- a) Es deber primordial de los profesionales respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias. Es también deber primordial de los profesionales velar por el prestigio de la profesión.
- b) En el ejercicio de las actividades todo profesional deberá actuar con buena fe, lealtad, veracidad y respeto tanto para con la misma profesión, como para con los funcionarios, colegas y particulares, su accionar estará siempre guiado hacia la dignificación de la profesión.
- c) Contribuirá con su conducta profesional y por todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se forme y se mantenga un exacto concepto del significado de la profesión en la sociedad, de la dignidad que la acompaña y del alto respeto que merece.
- d) Todo profesional deberá ejecutar las tareas que se le encomienden de acuerdo con las reglas del buen arte y técnica.
- e) No ocupará cargos rentados o gratuitos en instituciones privadas o en empresas simultáneamente con cargos públicos cuya función se halle vinculada con la de aquéllas, ya sean directamente o a través de sus componentes.
- f) No competirá con los demás colegas mediante concesiones sobre el importe de los honorarios, directa o indirectamente a favor del comitente y que, bajo cualquier denominación signifiquen disminuir o anular los que corresponderían por aplicación del mínimo fijado en el arancel.
- g) No concederá su firma, a título oneroso ni gratuito, para autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no hayan sido estudiados o ejecutados o controlados personalmente por él.
- h) No deberá figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propaganda y demás medios análogos, junto al de otras personas que sin serlo, aparezcan como profesionales.

- i) No deberá recibir o conceder comisiones, participaciones y otros beneficios, con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajos profesionales.
- j) Ningún profesional deberá hacer uso de medios de propaganda en los que la jactancia constituye la característica saliente o dominante, o consista en avisos exagerados o que muevan a equívocos. Tales medios deberán siempre ajustarse a las reglas de la prudencia y el decoro profesional.
- k) Oponerse como profesional y en carácter de consejero del cliente, a las incorrecciones de este en cuanto atañe a las tareas profesionales que aquel tenga a su cargo, renunciando a la continuación de ellas si o puede impedir que no lleven a cabo.
- l) El profesional que en el ejercicio de sus actividades hubiese intervenido en determinado asunto, no podrá luego actuar o asesor directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión, ni realizar acto alguno que contradiga su anterior posición.
- m) El profesional no podrá actuar contemporáneamente como director técnico o asesor de dos o más empresas que desarrollen idénticas actividades, sin el expreso conocimiento de las mismas de tal situación.
- n) En la percepción de honorarios, los profesionales deberán ajustarse estrictamente a las disposiciones vigentes en la materia. La renuncia a percepción de honorarios por debajo de los aranceles vigentes o fuera del sistema establecido por aquellos constituirá grave falta a la ética profesional.

Deberes del profesional para con los demás profesionales:

- a) No utilizará sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, ideas, planos y demás documentación perteneciente a aquellos.
- b) Ningún profesional deberá difamar ni denigrar a colegas.
- c) Deberá abstenerse de cualquier intento de sustituir al colega en un trabajo iniciado por éste, no debiendo en su caso aceptar el ofrecimiento de reemplazo hasta tanto haya tenido conocimiento fehaciente de la desvinculación del colega con el comitente. En este supuesto deberá comunicar el hecho al reemplazado y advertir al comitente acerca de su obligación de abonar al colega los honorarios de los que éste sea acreedor.

En ningún caso deberá emitir opinión sobre la pertinencia o corrección del monto o condiciones de tales honorarios.

d) Se abstendrá de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas o señalar errores profesionales en que incurrieren, a menos que medien algunas de las circunstancias siguientes:

1.- Que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general.

2.- Que se le haya dado antes la oportunidad de reconocer y rectificar aquella actuación y esos errores, sin que los interesados hicieren uso de ella.

e) Cuando un profesional deba utilizar los servicios de otro profesional en relación de dependencia, deberá fijarle o procurar que se le fijen retribuciones adecuadas a la dignidad de la profesión y a la importancia de los servicios que presta, otorgándole además el trato propio que por su calidad de colega merece.

Deberes del profesional para con los clientes y el público en general:

a) No deberá ofrecer, la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, etc, sea de muy dudoso o de imposible cumplimiento.

b) No aceptará en su propio beneficio, comisiones, descuentos, bonificaciones y demás análogas, ofrecidas por proveedores de materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que el profesional proyecte o dirija.

c) No deberá asumir en una misma obra funciones de director al mismo tiempo que los de contratista.

d) Los profesionales deberán abstenerse de divulgar datos reservados de carácter técnico, financiero o personal sobre los intereses confiados a su estudio o custodia.

e) Todo profesional advertirá al cliente los errores en que éste pudiere incurrir, relacionados con los trabajos que el profesional proyecte o dirija, como así también subsanar los que él mismo pudiera haber cometido y responder civilmente por daños y perjuicios.

f) Manejará con la mayor discreción los fondos que el cliente pusiere a su cargo, destinados a desembolsos exigidos por los trabajos a cargo del profesional y rendir cuentas, claras, precisas y frecuentes.

g) Dedicar toda aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad los asuntos de su cliente.

Deberes entre los profesionales que se desempeñan en la función pública y los que lo hacen en la actividad privada:

- a) Los profesionales que se desempeñan en la actividad privada, al resolver los diversos problemas técnicos, deben considerarse auxiliares de la administración pública, pero no dependientes de ésta.
- b) Ningún profesional que desempeñe cargos públicos podrá prevalerse de esa situación para obtener la encomienda de trabajos profesionales para sí o para profesional determinado en desmedro de los demás colegas.
- c) Los profesionales que se desempeñen en la función pública se deben entre sí trato mesurado y respetuoso que corresponde a los colegas, sin perjuicio de la jerarquía que pueda tener con respecto de otro. Igual trato corresponde entre los profesionales que ejercen la función pública y los que ejercen la profesión en forma liberal.

Régimen disciplinario:

Los miembros del Colegio quedan sujetos al Régimen Disciplinario por las causas enumeradas en el art. 73 "Infracciones" de la Ley 4430.

Las infracciones que se cometan se harán pasibles a las sanciones dispuestas por la Ley 4430/89 "Ejercicio Profesional y Colegiación de los Ingenieros", las que serán aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina.

Las sanciones disciplinarias de suspensión y cancelación de matrícula, sin perjuicio de su registración entre los antecedentes personales del sancionado, serán comunicados por medio de la Gerencia del Colegio de Ingenieros a las Instituciones Públicas y Privadas que se estimen pertinentes.

Procedimientos:

Las causas que se sustancien por cuestiones de ética o faltas disciplinarias se radicarán ante el Colegio de Ingenieros y podrán promoverse por denuncia, por solicitud del profesional de cuya actuación se trate, o de oficio por el Colegio de Ingenieros.

Los interesados podrán y los profesionales deberán hacer saber mediante denuncia formal, los hechos y omisiones que a su juicio importen una transgresión a las Normas de Etica Profesional.

Las denuncias deberán formularse por escrito y deberán contener:

- a) El nombre, domicilio real y la identificación individual del denunciante,.
- b) El nombre del Profesional a quien se denuncie o en su defecto las referencias que permitan su individualización y su domicilio.
- c) La relación de los hechos que fundamenten la denuncia.
- d) Los elementos y medidas de prueba que se ofrezcan.
- e) Firma del denunciante.

El Colegio de ingenieros podrá rechazar la denuncia cuando fuere manifiestamente improcedente. Tal decisión será notificada al denunciante quien dentro de los 5 días hábiles de notificado, podrá interponer recurso de apelación fundado el que será resuelto por el Tribunal.

Recibida una denuncia el Colegio de ingenieros girará las actuaciones al Tribunal de Ética en un plazo no mayor a los 5 días hábiles.

Puesta la denuncia en conocimiento del Tribunal de Ética, éste deberá resolver si la cuestión planteada constituye o no un asunto relativo a la ética profesional dentro de los 10 días hábiles, si se resolviera por la negativa lo comunicará al denunciante, con lo que quedará terminado todo trámite.

Si el Tribunal resolviera entender en el asunto dará traslado de la denuncia al denunciado dentro de los 5 días hábiles, a efectos de su descargo y ofrecimiento de pruebas de su parte, dentro del plazo de 10 días hábiles.

La resolución deberá declarar si la conducta investigada constituye o no transgresión a las normas de Etica profesional, y en caso afirmativo, determinar su existencia, individualizar los deberes y disposiciones violados, efectuar la calificación de la falta y decidir acerca de la imposición de alguna de las sanciones previstas en la ley 4430. Las actuaciones por las que se sustancian asuntos relacionados a la ética profesional tendrán el carácter de reservado y solo podrán ser consultadas por las partes, sus representantes y patrocinantes.

La presunción disciplinaria prescribe a los 3 años de producido el hecho que autorice su ejercicio.

El concepto de "Profesión liberal"

Se llama "profesional" a la persona física que ejerce una profesión, es decir, aquél que por profesión o hábito desempeña una actividad que constituye su principal fuente de ingresos.

Profesión es toda actividad desarrollada en forma habitual, con autonomía técnica, que cuenta con una reglamentación, requiere una habilitación previa y se presume onerosa, pudiendo asimismo estar sujeta a colegiación y sometida a normas éticas y a potestades disciplinarias.

Reservando la expresión "profesional" para quienes poseen un título universitario que avale el nivel técnico y de sabiduría y capacitación con que se desempeñan en su específica actividad preferentemente intelectual, cuyo ejercicio está simultáneamente vedado a quienes no tienen el respectivo título habilitante, en esta concepción serían profesionales, los abogados, contadores, ingenieros, médicos, etc. (ver art. 2 in fine de la ley 24240 de defensa del consumidor).

Es atinado sostener que es "profesional liberal" quien poseyendo un título que lo legitima en su actividad, ejerce libremente su profesión, haciéndolo en forma autónoma.

El Código Civil y Comercial de la Nación prevé que: La actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. La responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido un resultado concreto.

La responsabilidad profesional en general:

La responsabilidad profesional es aquella en que incurre el que ejerce una profesión, al faltar a los deberes especiales que ésta le impone, requiriendo para su configuración de los mismos elementos comunes a cualquier responsabilidad civil.

Responsabilidad profesional es la que deriva de una infracción típica de ciertos deberes propios de la actividad profesional de que se trate, ya que es obvio que quien se desempeña en una profesión debe poseer los correspondientes conocimientos teóricos y prácticos, y obrar con ajuste a las reglas y métodos pertinentes con la necesaria diligencia y prudencia.

Régimen sobre responsabilidad civil de los profesionales:

La responsabilidad profesional enfrenta dos problemas de cierta envergadura:

- a) El régimen dual de la responsabilidad civil contractual y extracontractual;
y
- b) La aplicación de responsabilidad entre las obligaciones "de medios" y "de resultado".

Cuando ha existido un contrato entre el profesional y la víctima, para la prestación de servicios por parte de aquel, la responsabilidad en que pueda incurrir es contractual.

La distinción entre las obligaciones de "medios" y de "resultado" y su incidencia en la responsabilidad civil de los profesionales:

"Obligación de medios" es la que sólo impone aptitud o idoneidad para adoptar y cumplimentar, con empeño y dedicación, aquellas diligencias que habitualmente conducen a un resultado, pero sin asegurar la obtención del mismo, en tanto que "obligación de resultado" es la que compromete concretamente un resultado determinado.

La importancia de tal distingo se proyecta sobre el régimen probatorio, ya que en las obligaciones de resultado al acreedor le bastará con establecer, o sólo invocar que no se logró el resultado prometido y nada más, correspondiendo en todo caso al deudor que quiere exonerarse de responsabilidad, la acreditación de que ello sucedió por caso fortuito u otra causa extraña ajena a él; mientras que en las de medios no es suficiente la mera no obtención del fin perseguido pero no asegurado, sino que también se debe demostrar que ello acaeció por culpa o negligencia del obligado.

Ello sentando que con relación a algunas profesiones liberales, la obligación que en general asume el profesional es en realidad "de medios" ya que por ejemplo: ni el médico asegura que va a curar al enfermo, ni el abogado que va a ganar el pleito, sino que únicamente se comprometen a cumplir una prestación eficiente e idónea, con ajuste a los procedimientos que las respectivas técnicas señalen como los más aptos para el logro de esos fines, pero sin poder dar certeza de que ellos se puedan alcanzar.

Por lo demás, el médico, el abogado, etc., gozan de discrecionalidad técnica en el cumplimiento de su prestación, y dentro de esa libertad de obrar se deben guiar por los dictados científicos; de manera que si existen varios métodos científicamente aprobados, pueden elegir libremente cualquiera de ellos, el que su entender resulte el más apropiado para el caso.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PROFESIONALES:

La responsabilidad civil de los profesionales requiere también la concurrencia de los mismos presupuestos de la responsabilidad civil en general:

Son cuatro los elementos de la responsabilidad civil: el daño causado a otro; la existencia de un hecho que infringe un deber jurídico de conducta impuesto por el ordenamiento jurídico -antijuridicidad o ilicitud-; la relación de causalidad entre ese hecho y el daño mencionado; y un factor de atribución de la responsabilidad.

- a) El daño causado: Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

Es responsable directo quien incumple una obligación y ocasiona un daño injustificado por acción y omisión.

- b) Antijuridicidad: La antijuridicidad es el elemento material u objetivo imprescindible para que nazca la responsabilidad civil y consiste en un obrar contrario a derecho; se trata de una conducta que infringe o viola deberes impuestos en una norma o regla de derecho, que forma parte integrante del ordenamiento jurídico.

Cuando la responsabilidad civil es contractual, la antijuridicidad resulta de la transgresión de obligaciones pactadas en un convenio previamente concluido entre el profesional y su cliente, que tiene fuerza de ley para ellos, y forma parte por lo tanto del ordenamiento jurídico, aunque su obligatoriedad este circunscripta a sólo las partes contratantes.

Tratándose en cambio de responsabilidad extracontractual, la antijuridicidad resulta de la violación a la ley.

Cualquier acción u omisión que causa un daño es antijurídica si no está justificada.

Está justificado el hecho que causa un daño:

- a.- en ejercicio regular de un derecho,
 - b.- en legítima defensa propia o de terceros,
 - c.- para evitar un mal, actual o inminente, de otro modo inevitable, que amenaza al agente o a un tercero.
- c) Relación de causalidad: Constituye un requisito ineludible de la responsabilidad civil del profesional, la existencia de una vinculación causal adecuada entre su proceder y el perjuicio sufrido por el damnificado. A través de ella es posible conocer si tal resultado dañoso puede, objetivamente ser atribuido a la acción u omisión física del hombre, o sea si este puede ser tenido como "autor" del mismo.
- d) El factor de atribución de la responsabilidad: es necesaria la concurrencia de un factor de atribución, sea de naturaleza subjetiva u objetiva, que la ley reputa apto para sindicar en cada caso quién habrá de ser el sujeto responsable.

La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.

Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo.

La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión.

El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

La responsabilidad de los profesionales, lo es en general por su hecho propio o personal, razón por la cual el factor de atribución ha de ser en principio, subjetivo: la imputabilidad por culpa, en su caso por dolo, del agente del daño; o sea es necesario que el autor material del perjuicio causado pueda además ser tenido como culpable del mismo. Y para ello resulta imprescindible que el accionar del agente fuese "voluntario" es decir, realizado con discernimiento, intención y libertad y que dicha determinación voluntaria haya sido a su vez "dolosa" (intencional) o "culpable".

Se puede decir que existe culpa cuando por negligencia, descuido, falta de precaución o imprudencia, no se obró como habría debido hacerse, provocándose

un daño; pero sin que mediase ningún propósito deliberado en tal sentido por parte del agente.

La culpa puede presentarse bajo distintas formas: como negligencia: no se hace o se hace menos de lo debido. Como imprudencia: cuando se obra precipitadamente, sin prever las consecuencias que pueden derivarse de ese obrar irreflexivo; se hace lo que no se debe, o en todo caso más de lo debido.

-Valoración de la conducta: Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

RESPONSABILIDAD DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y OTROS PROFESIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN.

-Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución.

El contrato es gratuito si las partes así lo pactan o cuando por las circunstancias del caso puede presumirse la intención de beneficiar.

Responsabilidad contractual:

Existiendo un previo contrato que liga a las partes, la responsabilidad en que pueden incurrir dichos profesionales de la construcción habrá de ser en principio "contractual", por incumplimiento de lo pactado – así las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Obligaciones del contratista y del prestador:

El contratista o prestador de servicios está obligado a:

- a) ejecutar el contrato conforme a las previsiones contractuales y a los conocimientos razonablemente requeridos, la ciencia y la técnica correspondientes a la actividad desarrollada;
- b) informar al comitente sobre los aspectos esenciales del cumplimiento de la obligación comprometida;

c) proveer los materiales adecuados que son necesarios para la ejecución de la obra o del servicio;

d) usar diligentemente los materiales provistos por el comitente e informarle inmediatamente en caso de que esos materiales sean impropios o tengan vicios que el contratista o prestador debiese conocer;

e) ejecutar la obra o el servicio en el tiempo convenido o en su defecto, en el que razonablemente corresponda según su índole.

Si los bienes necesarios para la ejecución de obra o del servicio perecen por fuerza mayor, la pérdida la soporta la parte que debía proveerlos.

Obligaciones del comitente:

El comitente está obligado a:

a.- pagar la retribución,

b.- proporcionar al contratista o al prestador la colaboración necesaria, conforme a las características de la obra o del servicio.

c.- recibir la obra si fue ejecutada.-

En todo momento, y siempre que no perjudique el desarrollo de los trabajos, el comitente de una obra tiene derecho a verificar a su costa el estado de avance, la calidad de los materiales utilizados y los trabajos efectuados.

Si se conviene o es de uso un plazo de garantía para que el comitente verifique la obra o compruebe su funcionamiento, la recepción se considera provisional y no hace presumir la aceptación.

Responsabilidad por vicios ocultos:

La responsabilidad por defectos ocultos se extiende a:

a.- los defectos no comprendidos en las exclusiones del art. 1053;

b.- los vicios redhibitorios, considerándose tales los defectos que hacen a la cosa impropia para su destino por razones estructurales o funcionales, o disminuyen su utilidad a tal extremo que de haberlos conocido, el adquirente no la habría adquirido, o su contraprestación hubiese sido significativamente menor.

El art. 1053 del Cód. Civil establece: La responsabilidad por defectos ocultos no comprende:

a.- los defectos del bien que el adquirente conoció, o debió haber conocido mediante un examen adecuado a las circunstancias del caso al momento de la adquisición, excepto que haya hecho reserva expresa respecto de aquellos. Si reviste características especiales de complejidad, y la posibilidad de conocer el defecto requiere cierta preparación científica o técnica, para determinar esa posibilidad se aplican los usos del lugar de entrega;

b.- los defectos del bien que no existían al tiempo de la adquisición.

La prueba de su existencia incumbe al adquirente, excepto si el transmitente actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la transmisión.

Necesidad de su denuncia bajo pena de caducidad

El adquirente tiene la carga de denunciar expresamente la existencia del defecto oculto al garante dentro de los 60 días de haberse manifestado. Si el defecto se manifiesta gradualmente, el plazo se cuenta desde que el adquirente pudo advertirlo. El incumplimiento de esta carga extingue la responsabilidad por defectos ocultos, excepto que el enajenante haya conocido o debido conocer, la existencia de los defectos.